

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2015/903 DE LA COMISIÓN**de 10 de junio de 2015****relativa a una medida adoptada por España de conformidad con la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo para prohibir la introducción en el mercado de un cortacésped fabricado por NINGBO SPARK TOOLS Co. Ltd China***[notificada con el número C(2015) 3800]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) España informó a la Comisión de una medida destinada a prohibir la introducción en el mercado del cortacésped N1E-SPK-200 (CB200-08), fabricado por NINGBO SPARK TOOLS Co. Ltd China, importado por ADEO SERVICES France y distribuido en España por LEROY MERLIN España.
- (2) El cortacésped llevaba el marcado CE, de conformidad con la Directiva 2006/42/CE, relativa a las máquinas.
- (3) El motivo para adoptar esta medida es la no conformidad del cortacésped con los requisitos esenciales de salud y seguridad establecidos en el anexo I de la Directiva 2006/42/CE, punto 1.4.1, «Requisitos generales para los resguardos y los dispositivos de protección», punto 1.4.2, «Requisitos específicos para los resguardos», y punto 1.7.3, «Marcado de las máquinas», debido a que la distancia entre el plano de corte y el borde de protección de la máquina es inferior a 10 mm, con el consiguiente riesgo de corte.
- (4) España informó al distribuidor de estas deficiencias. El distribuidor adoptó las medidas necesarias para retirar del mercado los productos no conformes.
- (5) La documentación disponible, las observaciones formuladas y las medidas adoptadas por las partes interesadas demuestran que el cortacésped N1E-SPK-200 (CB200-08) no cumple los requisitos esenciales de salud y seguridad establecidos en la Directiva 2006/42/CE. Procede, por tanto, considerar que la medida adoptada por España está justificada.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La medida adoptada por España destinada a prohibir la introducción en el mercado del cortacésped N1E-SPK-200 (CB200-08), fabricado por NINGBO SPARK TOOLS Co. Ltd China, importado por ADEO SERVICES France y distribuido en España por LEROY MERLIN España, está justificada.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 2015.

Por la Comisión
Elzbieta BIENKOWSKA
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 157 de 9.6.2006, p. 24.